

SUPERVIVENCIA CONTRA LEY DE UN TRATO PERJUDICIAL A LOS DERECHOS PASIVOS DE LA MUJER FUNCIONARIO

Por AMERICA ORAD TECLES

35.087.43(46)

Sumario: 1. Breve síntesis del proceso de la regulación jurídica de las actividades sociales de la mujer.—2. Análisis del artículo 40 del decreto 1120/1966, de 21 de abril. a) Su anacronismo. b) Limitaciones generales que establece y su crítica. c) Limitaciones referidas al derecho de viudedad. d) Limitaciones referidas al derecho de orfandad. e) Nulidad de las limitaciones.—3. Conclusiones.

1. Breve síntesis del proceso de la regulación de las actividades sociales de la mujer

EL problema del trabajo de la mujer es un tema que de siempre inspiró interés: fué tratado por Platón, y el padre Feijoo le dedicó varios de sus ensayos y no cabe decir que pertenezca solamente a la doctrina jurídica, sino que siempre tuvo una fuerte carga política por su gran trascendencia social.

Hoy la presencia de la mujer en el mundo del trabajo es una realidad que se ha impuesto, y a su regulación se puede llegar partiendo de la base de una igualdad radical de sexos, tal como la planteó Engels (1) o a la luz de los principios cristianos, tal como hace la Iglesia, cuya doctrina se refleja ya en la encíclica *Casti Connubii*, de Pío XI, y en las manifestaciones hechas en 1945 por Pío XII en el sentido de que «la mujer de hecho es retenida fuera de su casa no

(1) Orígenes de la familia, de la propiedad privada y del Estado.

tan sólo por su proclamada emancipación, sino, a veces, también por las necesidades de la vida, por su constante preocupación...», doctrina recogida en nuestra patria y conjugada con los principios del Movimiento en torno a la dignidad, integridad y libertad de la persona humana.

El estatuto jurídico de la mujer en España venía estando tradicionalmente limitado por dos causas: sexo y estado y su evolución ha sido muy lenta, ya que siempre la legislación sigue a las necesidades o nuevos modos y conceptos y no es hasta que éstos surgen y se consolidan que se procede a su regulación.

Así, desde los primitivos sistemas sociales en que la mujer estaba sometida a completa tutela, la evolución ha sido constante al suprimirse limitaciones a su capacidad, principalmente en el campo del derecho privado. Fué entre nosotros el Código de comercio el que ante el hecho social de la presencia de la mujer en el comercio autorizó, en defensa de derechos de terceros y de la buena fe comercial, la admisión no sólo de la autorización marital expresa, sino también de la presunta; es decir, la deducida por el silencio del marido (artículos 7 y 9 del Código de Comercio) y ha sido la organización social actual la que ha acometido, empezando en el campo del derecho privado, la supresión de toda clase de limitaciones por razón de sexo.

La ley de 24 de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, partiendo de los principios establecidos en el Fuero de los Españoles (1), Fuero del Trabajo (2) y Principios del Movimiento, estableció definitivamente que el sexo no puede implicar limitación alguna de capacidad, a efectos de intervención en las relaciones jurídicas, procediéndose, como consecuencia, a la modificación de diversos artículos del Código civil, por los que se reconoce capacidad a la mujer, para ser testigo en los testamentos y para desempeñar cargos tutelares, concediéndola facultades en orden a la disponibilidad de bienes gananciales y exigiendo su consentimiento en actos dispositivos de los mismos, rectificándose, por último, sus derechos sucesorios.

En el campo del Derecho público el proceso ha sido más lento, no apareciendo en la legislación la primera muestra de avance de la

(1) Declaración quinta. El trabajo como deber social será exigido inexcusablemente en cualquiera de sus formas a todos los españoles no impedidos.

(2) Declaración tercera. La ley ampara por igual el derecho de todos los españoles, sin preferencia de clases ni acepción de personas.

Declaración onzava. Todos los españoles podrán desempeñar cargos y funciones públicas, según su mérito y capacidad.

Declaración veinticuatroava. Todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de ocuparse en alguna actividad socialmente útil.

posición de la mujer hasta el decreto de Burel, dándola entrada en los empleos de Instrucción Pública, seguido por el Estatuto de Funcionarios de 22 de julio de 1918, que reconoció su derecho para optar a empleos públicos.

La culminación de este proceso ha sido la ley de 22 de julio de 1961, que trasladando los principios sentados por la ley de 24 de abril de 1958, a los derechos políticos, profesionales y de trabajo, reconoce iguales derechos a la mujer que al varón para la elección y desempeño de cualquier cargo político, posibilita el acceso de la mujer a los cuerpos y carreras de funcionarios y reconoce la capacidad de la misma para contratar su trabajo, afirmando el principio de la igualdad de retribución en los trabajos de valor igual. Por último, limita la autorización marital a los casos excepcionales exigidos por la ley, que lo son en atención y defensa de la unidad familiar.

Herrero Tejedor, en discurso que pronunció ante el pleno de las Cortes en 15 de junio de 1961, en defensa del proyecto de ley sobre Derechos Políticos Profesionales y de Trabajo de la Mujer, manifestó que dicha ley pertenece al campo de las inquietudes del Movimiento, en torno a los problemas que afectan a la dignidad, a la integridad y a la libertad de la persona humana, y destacó que el principio de igualdad de retribuciones para trabajos iguales, recomendado por la Organización Internacional del Trabajo, introducido en España por la citada ley, está muy extendido en el mundo y ya ha sido aplicado a Alemania, Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Méjico, Paraguay, Perú, Venezuela, Birmania, Filipinas, Irán, Japón, República Popular China, Bélgica, Canadá, Finlandia, Francia, Inglaterra, Italia, Líbano, Yugoslavia y Rusia.

Este aspecto de igualdad de retribuciones para trabajos iguales sentado como principio servido por el articulado de la ley de 22 de julio de 1961, es importante enfrentarlo con los particulares concretos que seguidamente se analizarán y que constituyen el tema fundamental de este trabajo.

II. Análisis del artículo cuarenta del decreto 1120/1966, de 21 de abril

En el *Boletín Oficial del Estado* de 6 de mayo de 1966 se publicó el decreto 1120, de 21 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de Administración Civil del Estado.

Bajo la denominación de Sección Sexta.—Derechos de la mujer funcionario, el artículo 40 dice así:

«1. La mujer funcionario público de la Administración Civil del Estado adquirirá y causará los mismos derechos pasivos que el varón, sin más excepciones de las que no causará en ningún caso pensión de viudedad y que a la de orfandad no tendrán derecho los hijos mientras viva el padre, salvo que en éste se dé alguna de las circunstancias siguientes:

A) Que se halle imposibilitado para atender a la subsistencia de los hijos y sea pobre en sentido legal. La imposibilidad se justificará en la misma forma establecida para la jubilación por esta causa en los artículos 27 y la pobreza por medio de expediente instruido en la forma que reglamentariamente se determina. No será necesario justificar la imposibilidad del que estuviere declarado incapaz por resolución judicial o del que hubiera cumplido setenta años.

B) Que haya abandonado a los hijos, lo cual se acreditará por los medios admisibles en derecho a satisfacción de la Administración.

C) Que haya sido condenado a pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año, lo que se justificará como testimonio de la sentencia correspondiente.

a) SU ANACRONISMO:

En su conjunto este artículo debe ser calificado como regresivo, dado que su filosofía se asienta sobre conceptos ya superados como pertenecientes a una época en que las prestaciones a los funcionarios jubilados y familiares de los fallecidos se concedían como algo imprescindible para su subsistencia, referida, exclusivamente, a la primaria necesidad de alimentarse.

Corresponde el artículo transcrito más arriba, dando un salto atrás, a la fase en que los derechos pasivos de los funcionarios se concebían como un derecho alimentario que se fija exclusivamente en la situación de los hijos en relación con el padre, a quien se atribuye plenamente la obligación de alimentarlos, sin tener en cuenta, los derechos del funcionario causante.

Ello resulta explicable, teniendo en cuenta que se trata, al cabo de cuarenta años, de la pura y simple transcripción del artículo 89 del real decreto de 22 de octubre de 1926 por el que se aprobó, con fuerza de ley, el estatuto de Clases Pasivas, si bien en el apartado A)

del decreto actual, insistiendo en el mismo concepto alimentario se ha añadido la imposibilidad de atender a la subsistencia de los hijos la pobreza legal.

Esta concepción de los derechos pasivos de los funcionarios como derecho alimentario tan criticado doctrinalmente, ha sido superado por el actual ordenamiento jurídico de nuestro país. Así lo dice textualmente la ley de 24 de diciembre de 1964, por la que se modificaron diversos artículos del Estatuto de 1926 (segundo párrafo del preámbulo): «... superando el concepto tradicional de remuneración meramente alimentaria para situarlos en su auténtica naturaleza...»

En efecto, del concepto de Clases Pasivas «alimentos», propio de un país subdesarrollado que se traducía en su legislación en un freno económico, determinado por las incompatibilidades para percepción de dos o más pensiones, o de éstas y sueldos, haberes o gratificaciones con cargo a fondos generales provinciales, municipales o de la Casa Real (artículo 96 del Estatuto de 1926), y por las diferencias establecidas en razón del sexo del causante, se ha pasado en la legislación actual a permitir la compatibilidad de hasta tres pensiones ordinarias de jubilación, viudedad, orfandad y a favor de los padres (artículo 46 del decreto de 21 de abril de 1966).

Hoy las Clases Pasivas son un *derecho* del funcionario que se *origina* por la naturaleza del sólido vínculo que une al funcionario con el Estado (ley de 24 de diciembre de 1964) y que forma parte de sus derechos económicos. Representa el pago diferido de parte de sus haberes, no entregados en el periodo de vida activa, como una previsión del Estado para con aquéllos a los que exige una completa dedicación con rigurosas incompatibilidades de hecho y de derecho, y efectivamente este concepto lo recoge el decreto de 21 de abril de 1966 al definir los derechos pasivos como «parte esencial de la ley de Retribuciones a la que completa, cerrando el ciclo de los derechos económicos de los funcionarios».

El derecho así originado se *causa* por los servicios prestados al Estado durante cierto número de años por el funcionario al que obligatoriamente se le ha estado descontando un tanto por ciento de sus haberes durante toda su vida activa, precisamente para consolidar, en la forma y cuantía fijada por la legislación, una serie de derechos que en parte, referidos al viudo e hijos de la mujer funcionario, se esfuman, en virtud de lo dispuesto por el Decreto que pretende desarrollar en forma articulada, los presupuestos legales de signo bien distinto.

b) LÍMITACIONES QUE ESTABLECE Y SU CRÍTICA

Lo primero que aparece, como consecuencia de la lectura del artículo 40 del decreto de 21 de abril de 1966 es la discriminación que establece por razón del sexo del funcionario que lleva a la limitación de sus derechos y ello después de haber entrado en vigor la ley de 21 de julio de 1961, por la que, y precisamente en base de la no discriminación por razón de sexo fijada ya en el Fuero de los Españoles, se reconocieron los derechos de la mujer, por estar superadas las situaciones *sociológicas* del pasado.

En la sociedad actual, cuyo nivel de vida se ha elevado enormemente en estos cuarenta años, es un hecho y como tal hay que admitirlo, que en muchos casos un hogar no se mantiene exclusivamente con un sueldo o salario. El aumento constante en el número de mujeres que trabajan fuera de su casa se debe en buena medida a tales razones económicas, como también a que la vocación impulsa a muchas de ellas a hacerlo, por su preparación y sentido trascendente de sus obligaciones, compatibles con su gran misión en el seno de la familia y de la casa, orientando cada vez más su vida hacia el trabajo en actividades de muy distinto nivel, adscripción y contenido. Por ello el concepto de nuestro ordenamiento jurídico del trabajo como un derecho y la voluntad de la mujer de contribuir con su esfuerzo al bien común, pesan extraordinariamente hoy en día en su decisión, a veces espoleada por la necesidad o conveniencia de aportar unos ingresos para conseguir una vida familiar mejor.

Luego si en vida de la mujer funcionario, su aportación al acervo familiar resulta necesaria, o al menos conveniente y está aprobada y estimulada por la ley y por la costumbre como aportación a la familia, ¿en base de qué principios se puede desposeer a tal familia de unos ingresos destinados a paliar la situación de inferioridad en que la dejaría la supresión del sueldo de la funcionaria a su fallecimiento, cuando se trata de un derecho que la misma tenía adquirido por la prestación de un número de años de servicios al Estado y su aportación económica, durante tales años, de las que una parte está calculada para estos fines? Si tales principios existiesen, lo que no se disculpa ni se admite más que a efectos de apurar la argumentación, también elementales principios de justicia obligarían a que la reducción de los derechos de la mujer fuesen acompañados de una rebaja de su carga económica; es decir, del señalamiento de unos descuentos por Clases Pasivas aminorados en el *quántum* representado por lo que de menos se concede para que, al menos, de forma privada por simple capitalización de la parte no descontada o mediante el con-

cierto, sin duda más oneroso, de un seguro privado, se pudiese conseguir la finalidad tan normal y respetable que no se puede obtener por el cercenamiento legal de los derechos a que hacen referencia las excepciones que se critican.

c) LIMITACIONES REFERIDAS AL DERECHO DE VIUDEDAD

La primera limitación establecida por el artículo 40 del decreto de 21 de abril de 1966 es la supresión de la pensión de viudedad en el caso de ser funcionario causante una mujer:

Se parte, sin duda, del criterio de que el hombre, mayor de edad, debe bastarse a sí mismo para solucionar su vida. Se atiende, pues, a la naturaleza del beneficiario y no a la del causante de la pensión para establecer tal limitación; pero si se admite normalmente en nuestra organización social, que la mujer con capital lo deje a su viudo, ¿por qué, si el causar pensión de viudedad es un derecho del funcionario, no puede la mujer al morir transmitir ese capital constituido por su derecho, a su marido?

Esta limitación, que en el caso de viudo sin hijos resulta ser caso extremo, más vulnerable para una mentalidad general o vulgar en evolución con grandes vestigios aún pervivientes de conceptos en trance de superación, es perfectamente inadmisibles, necesariamente inadmisibles, con rigor lógico al considerar las pensiones para casos de muerte del funcionario formando parte de un cuadro compacto de derechos derivados de un vínculo de servicio y de unas importantes entregas dinerarias para formar un capital que origina y hace posible las pensiones que no cabe discutir, como ya no se discute la licitud de las aportaciones económicas de la mujer en vida.

Sin parar la atención por más tiempo en tal caso límite, si procede razonar, con atención concentrada, en el supuesto, más normal, de la existencia de hijos al óbito de la mujer funcionario, pero de hijos en situación normal, no en las anormales previstas en el artículo 40 del decreto 1120 de 1966.

Si la atención primaria de la mujer es hacia sus hijos en los que concentra su máxima ilusión, la limitación establecida por el repetido artículo 40, cuando la mujer está considerada legalmente en la plenitud de derechos, según la legislación anteriormente mencionada, es realmente desconcertante e incide precisamente en aquello que más dolor y preocupación puede producir en la mujer, añadiéndose así una nota deshumanizadora y dolorosa a los razonamientos legales que preceden, y que no procede aquí repetir, sino

considerarlos sumados, reforzándolos aún más, si cabe, al considerar además, que viudo e hijos constituyen la familia de la mujer, una familia que contaba para su subsistencia o, por qué no, para su mejor nivel de vida, con su trabajo, y que de mantenerse la limitación que se critica, tendría que dejar de contar con las ayudas pasivas de la mujer pese a su aportación constante en vida para conseguirla, lo que va en contra precisamente de la expresada familia, cédula fundamental de nuestra organización social.

En efecto, parece lógico fortalecer la situación, en todos los aspectos y, por tanto, también en el económico, del cónyuge superviviente, para proteger la unidad familiar, y en este sentido se ha pronunciado también el ordenamiento jurídico, cuando al modificarse diversos artículos del Código civil por la ley de 24 de abril de 1958 y concretamente en la revisión de los derechos sucesorios de la mujer, el legislador atendió fundamentalmente a la familia como núcleo, ampliando los derechos sucesorios del cónyuge sobreviviente, distinción de sexo, al aumentar la legítima en usufructo, precisamente para robustecer la posición económica familiar del cónyuge *superstite*.

Pero de no mantenerse la pensión de viudedad para ambos sexos, en atención más que al individuo a la familia, parecería más justa la supresión total de esta clase de derechos, incluso en caso de la beneficiaria mujer, ya que si la mujer debe ser equiparada al hombre en derechos, también debe serlo en obligaciones, y esta misma argumentación abona precisamente por el mantenimiento de la pensión en ambos casos, ya que no resulta normal ni se admite en la legislación social la regresión o pérdida de cualquier derecho que el trabajador o funcionario consiga, en una constante evolución social con metas a alcanzar cada vez mayores.

Desde luego, como tal discriminación no está de acuerdo con la fundamental ley de Derechos Pasivos de 4 de mayo de 1965, vigente desde primero de octubre siguiente, ya que ninguna de sus disposiciones hace diferenciación alguna por razón de sexo, estableciendo en su artículo primero que los funcionarios de carrera causarán para sí y para sus familiares los derechos pasivos que se determinen, sin hacer excepción de ninguna clase.

En la misma línea, el artículo quinto establece que los funcionarios comprendidos en el artículo primero causarán pensión de *viudedad*, de orfandad y en favor de los padres, también sin excepciones.

d) LIMITACIONES REFERIDAS A LAS PENSIONES DE ORFANDAD

La segunda limitación establecida por el artículo 40 que comentamos, es la de suprimir la pensión de orfandad mientras el padre viva, salvo en las circunstancias que especifica; por lo que, en definitiva viene a supeditar la pensión a la existencia o no del padre.

La obligación de mantener y de educar a los hijos incumbe por igual al padre que a la madre; por consiguiente, si en la sociedad actual ambos contribuyen al sostenimiento de la familia y en teoría los derechos de la mujer y del hombre funcionario deben ser los mismos, ¿en virtud de qué motivos y causas se puede limitar el derecho de la mujer a causar pensión a favor de sus hijos?

Ninguna excepción se establece en el caso de que el fallecido sea un funcionario varón y con este criterio de que los hijos sólo deben percibir la pensión, cuando sea indispensable para su alimentación, ya que éste es el principio que sienta el artículo 40, también deberían suprimirse las pensiones de viudedad y orfandad en el caso de beneficiarios ricos, con capital suficiente para su manutención.

Si es legal y moral que en el caso del varón fallecido, la pensión por él causada sea compatible con el capital de la viuda o con sus ingresos por trabajo, no parece deba existir ninguna razón para que no lo sea también la compatibilidad de la pensión causada por la mujer funcionaria con el capital o con los ingresos por trabajos del marido.

No hay que olvidar que en este caso los beneficiarios son los hijos y si en los supuestos de existencia de hijos naturales, al fallecimiento de la mujer funcionaria, tienen derecho al percibo de la pensión, así como cuando el padre de los huérfanos de funcionaria es un vago, un indeseable o un delincuente, que tales son las circunstancias que contempla, en definitiva, el artículo que comentamos, ¿puede considerarse no ya legal, sino ni siquiera moral, que en un hogar legalmente constituido, los hijos legítimos no pueden disfrutar de un beneficio al que tienen derecho por el esfuerzo, trabajo y aportación económica de su madre, en causa única a que su padre sea un hombre normal y honrado?

No parece que pueda argumentarse en el sentido de que al redactar el Estatuto se haya podido tener en cuenta, con criterio decisorio, la carga económica que podría suponer el total de pensiones causadas por mujeres funcionarios, pues aunque de una manera terminante no se ha establecido, ni oficial ni extraoficialmente, el número de funcionarios femeninos, lo que sí parece cierto es que de ninguna manera supone un 50 por 100 (se ha hablado de un 30 por 100). de

las cuales no todas contraen matrimonio, de las casadas, no todas tienen hijos y felizmente el fallecimiento, según demuestran las estadísticas, no suele producirse durante el periodo de la vida de la mujer, en que los hijos son menores de edad, sino en muy pequeña proporción.

Esta segunda limitación también está en oposición con la ley de Clases Pasivas y por las mismas causas señaladas para la primera de dichas limitaciones; pero es que además también está en contradicción con la ley de 21 de julio de 1961, que reconoce iguales derechos de retribución para trabajos de valor igual a la mujer que al varón.

En efecto, hoy la normativa sobre Clases Pasivas es el complemento y realmente forma parte de la ley de Retribuciones (parte esencial, dice textualmente el apartado primero del preámbulo de la ley de 4 de mayo de 1965), luego no deben hacerse diferenciaciones y discriminaciones en esta parte de los derechos económicos de los funcionarios por razón de sexos, cuando serían inadmisibles y no están hechas en la vertiente de las retribuciones en actividad.

e) NULIDAD DE LAS ANTERIORES LIMITACIONES

El tan repetido artículo 40 forma parte de un texto refundido cuya redacción se ordenó por la ley de 4 de mayo de 1965, para su aplicación, luego lo primero que debe exigirse es que se adapte al espíritu y letra de la ley, contra los que nunca podrá ir, tal como se establece en el artículo 26 de la ley de Régimen jurídico del Estado de 26 de julio de 1957 (1).

Ello no obstante, la contradicción es evidente. La ley de Clases Pasivas, para la determinación de esta clase de derechos, atiende exclusivamente, por un lado, a la calidad de los funcionarios que sean civiles de carrera (art. 1.º) y, por otro, a la prestación de un determinado tiempo de servicio activo (arts. 3.º y 5.º) sin que establezca diferenciación alguna por razón del sexo del causante.

Destaca el contrasentido legal que supone dicho artículo, al que no cabe atribuirle pretensiones de modificar la ley, de la que pretende ser fiel texto refundido por obvias razones de rango y de contenido material. Quizá estas limitaciones de derechos que implica la discriminación de sexo en los causantes se ha producido accidentalmente por considerar subsistente el artículo 89 del anti-

(1) La administración no podrá dictar disposiciones contrarias a las leyes.

guo estatuto de 1926, o tal vez haya influido también el fantasma de una mala e insignificante economía, pues cuando se trata de establecer limitaciones y no de conceder derechos, entonces no aplica el principio de discriminación, sino la igualdad de derechos (1) (art. 38, núm. 3, del decreto de 21 de abril de 1966).

Inevitablemente surge la pregunta de ¿por qué al redactar el texto refundido se ha considerado vigente el artículo 89 del antiguo estatuto pura y simplemente, sin adaptarlo a los postulados básicos de la ley?

Quizá haya sido por atender exclusivamente a la letra de la disposición final número uno de la ley de Clases Pasivas, que dice que «en todo lo que no resulte modificado por ella continuará en vigor el estatuto de 22 de octubre de 1926».

Relacionando esta disposición final número uno de la nueva ley con el artículo 50 del estatuto del 26, con un criterio puramente formalista y parcelario tal vez podría argumentarse a favor del mantenimiento del artículo 89, tal como se ha hecho, porque la nueva ley no ha citado expresamente, para su modificación, el tal artículo 89 ni ha consignado su nueva redacción.

Pero, por el contrario, en favor de su derogación se puede afirmar que la ley de 4 de mayo de 1965 ha deshecho totalmente la estructura de dicho estatuto, ha dejado sin efecto la inmensa mayoría de sus artículos y ni los ha citado expresamente ni ha especificado su redacción. Para ello ha dispuesto la redacción de un nuevo texto refundido.

Al criterio de derogación lleva también el espíritu de la nueva ley.

En efecto, la redacción de un texto refundido no es más que la interpretación detallada y genuina de una disposición, y en cada interpretación la preferencia la tiene la *ratio legis*, es decir conforme a su fin. Es el mismo respecto a la ley el que impone buscar su verdadero sentido investigando su fin.

La interpretación ha de ser, pues, lógica. Muchas han sido y son las reglas de correcto uso que encontramos en la doctrina y que han sido recogidas por la jurisprudencia. Entre ellas: «nadie puede entender las leyes de modo que conduzcan a la contradicción y al absurdo». Y contradictorio y absurdo es que si la ley de 21 de abril de 1965 reconoce las Clases Pasivas como un derecho que se origina

(1) Las pensiones de orfandad que puedan causar los funcionarios ingresados al servicio del Estado con posterioridad al 28-12-59 dejará de abonarse cuando los titulares, varones o hembras, cumplan la edad de veintitrés años, salvo que justifiquen que desde antes de cumplir se hallan imposibilitados, para ganarse el sustento y sean además pobres en sentido legal.

por la reunión en un sujeto de cualidades específicas y del cumplimiento, de condiciones concretas, se niegue parte importante de este derecho a quien como la mujer funcionario reúne todos los requisitos exigidos.

Otra regla tradicional es «donde la ley no distingue no se debe distinguir». La ley de Clases Pasivas ya hemos dicho repetidas veces que no hace discriminación alguna por razón de sexo. ¿Por qué, pues, esta interpretación restringida del texto refundido?

En definitiva, podemos afirmar que para conocer el sentido de una disposición y, por tanto, su espíritu, es importantísimo el conocimiento de la realidad histórica en que ha nacido y de su significado político y social.

La realidad histórica en que ha nacido la ley de Clases Pasivas en relación con el *status* jurídico de la mujer ha quedado fijado en líneas generales en el apartado primero de este trabajo, y en cuanto al significado político y social no debe olvidarse que tanto la ley de Remuneraciones como la de Clases Pasivas son consecuencias de la ley de Bases de funcionarios civiles del Estado, que según su preámbulo trata de conseguir una gran eficacia en la Administración al servicio de una política indispensable para el desarrollo económico y social, y para ello es preciso disponer de funcionarios capaces y eficaces debidamente remunerados y con un régimen de seguridad social.

La valoración de una disposición tampoco puede hacerse de una manera aislada, hay que hacerla dentro del ordenamiento jurídico social. Por ello la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo siempre ha insistido sobre la necesidad de atender en toda interpretación a las leyes coetáneas (sentencia de 17 de mayo de 1924) y de nuestros días es la ley que reconoce iguales derechos a la mujer que al varón para el acceso a los cuerpos y carreras de funcionarios y que consagra el principio de iguales retribuciones para igual trabajo. También la sentencia de 29 de diciembre de 1928 del mismo Tribunal sienta la necesidad de atender a las relaciones de concordancia con los cuerpos legales que afectan a la misma materia y en este caso tenemos la ley de Retribuciones, que tampoco hace diferenciación alguna por razón de sexo.

Lo cierto es que este artículo 40 del texto refundido de 21 de mayo de 1965 está en contradicción no sólo con la misma ley que desarrolla, sino también con las de 21 de julio de 1961 (Derechos de la mujer) y la de 21 de abril de 1965 (ley de Retribuciones), por lo que, y de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 28

de la ley de Régimen jurídico (1), cabe deducir que es nulo de pleno derecho, principio de nulidad que también se deduce de lo dispuesto en la ley de Procedimiento administrativo, artículo 47.

III. Conclusiones

Se ha pretendido exponer y cabe como resumen concluir:

1.º Que el decreto 1120 de 1966, de 21 de abril, aprobatorio del texto refundido de la ley de 4 de mayo de 1965 de Clases Pasivas, aferrado a criterios ya en desuso da un tratamiento y establece unas limitaciones a los derechos pasivos de la mujer funcionario, que se oponen a lo dispuesto por la ley de 22 de julio de 1961, en relación con la equiparación de derechos de la mujer.

2.º Que asimismo contraría las leyes números 30 y 31, de 4 de mayo de 1965.

3.º Que no sirve y se opone a una realidad social que se ha abierto camino tanto en la legislación nacional como en la com-parada.

4.º Que desajusta el cálculo de la carga económica impuesta por igual al varón que a la mujer funcionario.

5.º Que el artículo 40 del decreto 1120 de 1966, por ir en contra de lo dispuesto en las leyes de carácter general antes mencionadas y ser contrario a lo dispuesto en la propia ley de 4 de mayo de 1965, «Clases Pasivas», de la que pretende ser fiel texto refundido, incide en las causas de nulidad de pleno derecho señaladas por la ley de Régimen jurídico de 26 de julio de 1957.

(1) Artículo 28.—Serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que infrinjan lo establecido en los artículos anteriores.

